

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210069400.
Demandante: COOPEMSURA.
Demandado: SANDRA PATRICIA GONZALEZ HERNANDEZ.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES – COOPEMSURA., contra SANDRA PATRICIA GONZALEZ HERNANDEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Norma el Artículo 28 del C.G.P.

“Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

Efectuado el examen preliminar de la demanda, se observa que no es este despacho el competente para conocer de ella por razón a la competencia territorial.

Nótese, que, la parte actora en la referencia de la demanda, infiere que el domicilio del demandado es el municipio de Cali – Valle del Cauca., donde se puede extraer entre otros lo siguiente: “...por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho demanda ejecutiva en contra de **GONZALEZ HERNANDEZ SANDRA PATRICIA CC 65.772.553 con domicilio en la ciudad de Cali** para que libre mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES COOPEMSURA, NIT 800.117.821-6 ...”. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, revisado el título ejecutivo base de ejecución – (pagare sin número, a la orden de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES – COOPEMSURA), el mismo no se estableció el lugar cumplimiento de la obligación contractual allí celebrada, careciendo de lugar de cumplimiento de la obligación, es decir como quiera que las partes no estipularon el lugar de cumplimiento, por sustracción de materia, el fuero contractual se tiene por descartado.

Por lo cual en razón a lo atrás anotado se entiende que la competencia en este asunto se determina por la regla general contemplada en el numeral 1º, del artículo 28 del C.G.P., que a su tenor literal establece: “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

Atendido lo anterior, surge evidente que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto; así se desprende de la lectura del numeral 1 del artículo 28 del código general del proceso, por ende, este despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto, lo que no ocurre con los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali – Valle del Cauca.

Conclusión de ello, se rechaza de plano la demanda, por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del Proceso “el Juez rechazara la demanda cuando carezca de Jurisdicción y Competencia....”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES – COOPEMSURA., contra SANDRA PATRICIA GONZALEZ HERNANDEZ., por falta de competencia, en razón al factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR, la remisión de esta y sus anexos, para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali – Valle del Cauca., a través de la oficina judicial reparto.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonel Fernando Giraldo Roa', written in a cursive style.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

**Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6909e353ff5e9fb95321cfa3c48df7a9b04b5da18c138307ae3defe69c36e525

Documento generado en 18/11/2021 04:17:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 045 fijado en la secretaría del juzgado hoy 22-11-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ